

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000620

Demandante: HENRY DE JESUS CUARTAS

Demandado: JORGE AQUILES GARZON

Para resolver el pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3.- Sin costas.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074.**

Hoy, **23 de agosto de 2022.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

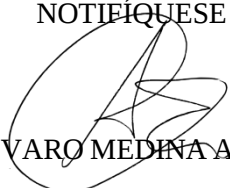
RAD: 110014003007201801195

Demandante: COOPFISCALÍA.

Demandado: BLANCA RUTH SALAZAR HERRERA.

En atención a los escritos que preceden y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al incumplimiento al acuerdo de pago por parte del extremo pasivo, salvaguardando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, el juzgado conforme lo prevé el artículo 163 del C.G. del P., dispone:

1. DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso.
2. Por secretaría procédase de conformidad.
3. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado.
4. De otra parte, se requiere al extremo pasivo, para que se pronuncie sobre lo decantado por la parte demandante frente al incumplimiento del acuerdo de pago. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho a fin de continuar con el curso normal del presente asunto.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074**.

Hoy, **23 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

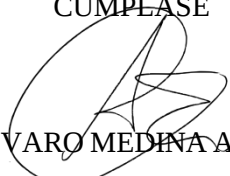
Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201700350

Accionante: JORGE LUIS ALVAREZ DE CARO

Accionado: MEDIMAS EPS

El escrito allegado por la NUEVA EPS, póngasele en conocimiento de la parte accionante, para que dentro del término de cinco (5) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie frente al mismo, así igualmente, para que indique concretamente cuales son los servicios médicos que requiere y se encuentran pendientes de ejecutarse, allegando para el efecto de ser el caso, las respectivas ordenes médicas; por secretaría librese la misiva correspondiente, adjuntando para el efecto copia del escrito aportado por la EPS.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201801116

Demandante: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Demandado: LUIS FELIPE CRUZ RODRIGUEZ Y OTRA.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 26, ya obra en el expediente, se dispone que por secretaría, se elabóre nuevamente el mismo, teniendo en cuenta para ello, que deberá dirigirse ante el señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y/o señor Alcalde Local de la zona respectiva, así como el nombre de la nueva apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074**.

Hoy, **23 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201801116

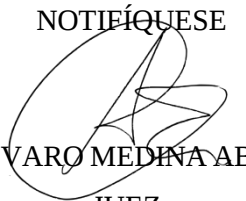
Demandante: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Demandado: LUIS FELIPE CRUZ RODRIGUEZ Y OTRA.

En atención a la documental allegada, ACEPTESE la sustitución que hace el apoderado de la parte demadante a la Doctora JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

Ahora, en cuanto a la liquidación del crédito allegada, el despacho se abstiene de darle trámite como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 446 del C. G. del proceso; no obstante, los abonos señalados, se tendrán en cuenta en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074**.

Hoy, **23 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201801116

Demandante: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Demandado: LUIS FELIPE CRUZ RODRIGUEZ Y OTRA.

Atendiendo lo señalado tanto por la parte demandante como por el extremo pasivo y a fin de continuar con el curso normal del presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 09:00 am, del día 14 del mes de octubre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 concordante con el 372 del C.G. del Proceso, y, por ende, las partes y sus apoderados, así como el perito deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma LIFESIZE, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada suministrado y remitido a los correos electrónicos que aparezcan reportados en este asunto.

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201800847

Demandante: ANDREY LEONARDO SANCHEZ L.

Demandado: OSCAR MENDOZA AMAYA.

En atención a lo solicitado por la señora EVA DEL CARMEN ALVAREZ, por secretaría líbrese nuevo oficio con destino al Representante Legal del Parqueadero Villa del Rio de la 42, para que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden de la sentencia de Tutela proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Duitama (Boyacá), esto es, proceder a la entrega del vehículo objeto de cautela, sin que este pueda ser retenido por virtud de cobro surgido de dicho depósito; con la respectiva misiva adjúntese copia del referido fallo de tutela.

Ahora, en cuanto a quien debe asumir el valor de tal depósito, es menester indicarle a la peticionaria, que de acuerdo a las actuaciones surtidas dentro del proceso, se advierte que en el acuerdo de pago allegado en su momento y visto a folios 53 a 55, la parte demandante se comprometió a dicho pago, véase que, inclusive, en el ordinal tercero de la parte resolutive del mencionado fallo de tutela, el Juez Constitucional, se refirió al respecto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074**.

Hoy, **23 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901290

Demandante: BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.

Demandado: UNIVERSAL DE ALFOMBRAS Y TAPETES
TAPELANDIA S.A.S. Y OTROS.

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para los efectos legales del caso, que el doctor GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO se notificó en debida forma en su calidad de curador *ad-litem* del demandado CARLOS PERDOMO ARIAS, y quien dentro del término de traslado de la demanda, contestó la misma y propone medios exceptivos.

Ahora a fin de continuar con el curso normal del presente asunto, se advierte que la parte demandada no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 4 de junio de 2021 (fl. 82), por lo que no se tendrá en cuenta la costestación de la demanda, respecto de la sociedad UNIVERSAL DE ALFOMBRAS Y TAPETES TAPELANDIA S.A.S.

De otra parte, las excepciones formuladas por la demandada JULIETH ROCIO PERDOMO (fls. 69-70), se corre traslado a la actora, por el término legal de diez días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201100705

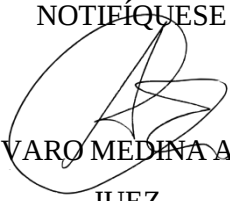
Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: EDGAR ALIRIO CASTAÑEDA FORERO.

Atendiendo lo solicitado por el demandado, por secretaría elabórese los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en auto del 1 de octubre de 2014 que dio por terminado el proceso, y procédase con su diligenciamiento ante la respectiva entidad, comunicando lo pertinente a la parte interesada.

Ahora, el peticionario igualmente requiere que se comunique la terminación del proceso a las entidades BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, sin embargo, de acuerdo a la actuación surtida dentro del proceso, no se advierte que se hubiere decretado alguna medida de embargo, respecto de cuentas a su nombre en dichas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074**.

Hoy, **23 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901147

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: NANCY JANNETH CETINA VEGA.

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría requiérase a la curadora designada en este asunto, doctora NANCY LILIANA MUÑOZ SANCHEZ, para fines de que tome posesión del cargo con la notificación pertinente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación; líbresele la misiva respectiva al correo electrónico *nancy3512@hotmail.com*.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074**.

Hoy, **23 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901147

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: NANCY JANNETH CETINA VEGA.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaría líbrese oficio con destino a la Alcaldía Local de Usme, a fin de que se sirva indicar el trámite dado al despacho comisorio No. 18, que fuera radicado ante esa autoridad; con la respectiva misiva adjúntese copia de los folios 106 (Vlto) y 107.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074**.

Hoy, **23 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901073

Demandante: ALEJANDRO AUGUSTO HERMES.

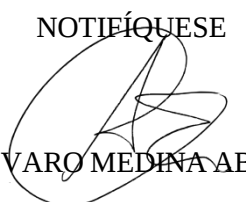
Demandado: HERNAN YESID RUIZ GUZMAN Y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede y a efectos de continuar con el curso normal del proceso, se señala nuevamente la hora de las 09:00 am, del día 13 del mes de octubre del año en curso, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del Proceso, y por ende las partes, sus apoderados y el testigo ULIANO GONZALEZ CARDENAS deben asistir a la misma, la que, se efectuará a través de la plataforma LIFESIZE, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada les será suministrado y será remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el 12 de agosto de esta anualidad, por secretaría líbresele comunicación al referido testigo al tenor artículo 217 del C.G. de Proceso.

De otra parte, se niega la solicitud de adición al auto que decretó las pruebas, en primer lugar, por cuanto este se profirió conforme las pruebas solicitadas por los extremos del proceso en su momento legal oportuno, además que, en todo caso, no es posible acoger lo dicho por el apoderado al indicar que la patrullera LILIANA GONZALEZ CARDENAS fue quien conoció del siniestro, cuando del informe policía del mismo y allegado al proceso, quien lo suscribe es el señor ULIANO GONZALEZ CARDENAS.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

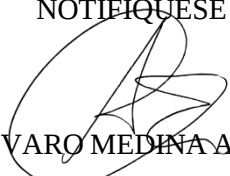
RAD: 110014003007201701183

Demandante: BIENCO S.A.

Demandado: LUIS EDUARDO MARTINEZ Y OTRA.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL¹
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 074. Hoy, 23 de agosto de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

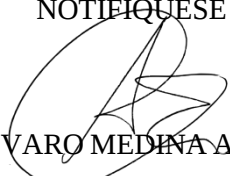
RAD: 110014003007201701183

Demandante: BIENCO S.A.

Demandado: LUIS EDUARDO MARTINEZ Y OTRA.

Previo a resolver lo pertinente frente a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, por Secretaría désele el trámite que corresponde a la misma.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 074. Hoy, 23 de agosto de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

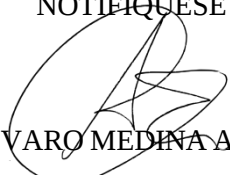
RAD: 110014189004201800019

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS DAVID PINTO ALONSO.

En atención al informe secretarial, por secretaría líbrese oficio con destino al Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, para que se sirva indicar si en esas dependencias existen depósitos judiciales por cuenta del proceso de la referencia, el cual, fue remitido por esa sede judicial por virtud del Acuerdo PCSJA18-11068 de 2018; en caso positivo, se sirva efectuar la respectiva conversión de los mismos en favor del este Juzgado y para el referido proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074**.

Hoy, **23 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

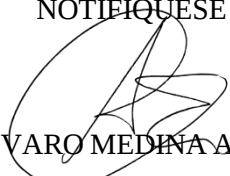
RAD: 110014189004201800019

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS DAVID PINTO ALONSO.

Recibidas las comunicaciones emanadas de las distintas entidades bancarias, agréguense a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte interesada para los fines del caso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL¹
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 074. Hoy, 23 de agosto de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

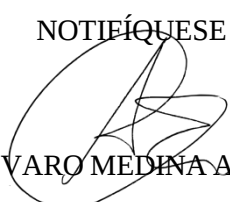
RAD: 110014003007202000189

Demandante: PARCO INGENIERIA S.A.S.

Demandado: EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES OT S.A.S.

Las gestiones de notificación allegadas por la parte demandante, agréguense al plenario para los fines del caso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 074. Hoy, 23 de agosto de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

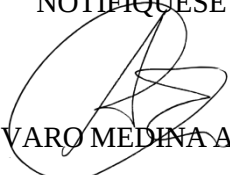
RAD: 110014003007201600932

Demandante: FINCOMERCIO.

Demandado: MIGUEL ANTONIO PACHECO BAYONA.

Atendiendo lo solicitado por el demandado, por secretaría elabórese los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en auto del 7 de noviembre de 2017 por el cual se autorizó el retiro de la demanda y decretó la cancelación de las medidas cautelares; así mismo, procédase con su diligenciamiento ante la respectiva entidad, comunicando lo pertinente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 074. Hoy, 23 de agosto de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

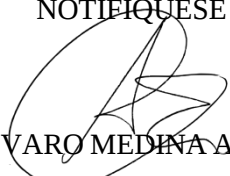
RAD: 110014003007201900405

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: GLASSEK S.A. Y OTROS.

En atención a la liquidación presentada por la parte demandada, previo a resolver lo pertinente frente a la misma, por Secretaría désele el trámite que corresponde al tenor del artículo 108 concordante con el 461 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074**.

Hoy, **23 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

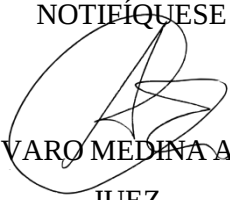
RAD: 110014003007201900405

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: GLASSEK S.A. Y OTROS.

En atención al precedente escrito allegado por el curador y previo a tomar cualquier determinación, por secretaría contabilícese en debida forma el término de traslado de la demanda que tiene el referido auxiliar de la justicia para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074**.

Hoy, **23 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003059201801159

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: FERNANDO PEROZO CANTILLO.

Para resolver el pedimento que precede elevado por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del Proceso y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose del documento allegado como base de recaudo, dejando en el mismo la constancia de que trata el artículo 116 *ibídem*. Entréguese a la parte demandada y a su costa.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900937

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: LUIS EDUARDO GARCIA MANTILLA.

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el doctor EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL se notificó en debida forma en su condición de curador ad-litem del demandado LUIS EDUARDO GARCIA MANTILLA, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, contestó la misma sin proponer medio exceptivos, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074**.

Hoy, **23 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900937

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: LUIS EDUARDO GARCIA MANTILLA.

La parte demandante FINANZAUTO S.A, citó a proceso ejecutivo a LUIS EDUARDO GARCIA MANTILLA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva a través de curador *ad-litem*, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

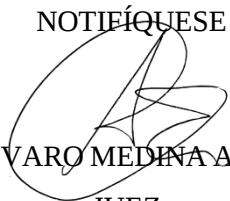
RAD: 110014003007201900914

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JOSE PASTOR TORRES CASIANO.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074**.

Hoy, **23 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200584

Demandante: CARLOS JULIO PINZON GOMEZ

Demandado: MARIA CONSUELO GONZALEZ SEGURA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es, MARIA CONSUELO GONZALEZ SEGURA y no como se indicó allí.

En los demás aspectos el auto queda incólume.

Por el extremo activo NOTIFIQUESE este auto, junto con el corregido a la parte demandada.

Por secretaría procédase a librar los oficios ordenados en el auto que decretó las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074**.

Hoy, **23 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200772

Insolvencia de SANDRA PATRICIA PARDO CORDOBA

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente asunto de PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 533 del C.G. de Proceso, que dispone: “Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento” por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud por falta de Jurisdicción, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Devuélvanse las presentes diligencia a la señora SANDRA PATRICIA PARDO CORDOBA.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074**.

Hoy, **23 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201800537

Demandante: MARIA CONSUELO PACHECO JULIO

Demandado: EPS FAMISANAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUIERASE a la accionante y a su apoderado para efectos de que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se pronuncie sobre las respuestas dada por las entidades accionadas frente al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

OFÍCIESELE y adjúntesele copia de la respuesta dada, para los fines a que haya lugar.

Vencido el anterior término, INGRESE inmediatamente el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde.

CUMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901284

Demandante: CAROLINA CASTRO SABROSO

Demandado: EPS FAMISANAR

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por la accionante en la que indica el lamentable fallecimiento de su padre y paciente, por los anterior como quiera que no existe motivo valedero para continuar con el presente trámite el despacho dispone:

- 1. ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato interpuesto por la accionante.*
- 2.- El escrito presentado por la accionante, PONGASE en conocimiento de la EPS FAMISANAR, para los fines a que haya lugar. OFICIESE.*
- 3. Notificar por el medio más expedito esta decisión a las partes.*

CUMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201601089

Demandante: MARTHA CIFUENTES BUSTAMANTE

Demandado: JOSE ELICEO BUSTAMANTE ROBLES

El apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando se corrija la sentencia, en el sentido de que se indica que el área a adjudicar corresponde a 97.5 M2 y no como se indicó en esta.

El artículo 285 del C.G. del Proceso, regula lo concerniente a la aclaración de las providencias judiciales y, concretamente en relación con las sentencias, dispone en su inciso primero que " La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

Esta norma consagra, pues, el llamado principio de la inmodificabilidad de la sentencia, en virtud del cual tal no puede variarse por el mismo juez que la pronunció, lo que sólo podrá hacerse por el superior jerárquico de quien la profirió, si se utilizan los recursos consagrados en la ley procesal.

En todo caso, el artículo 285 ejusdem, advierte que para que proceda la aclaración es menester que la parte resolutive contenga conceptos que, por equívocos, se presten a interpretaciones diversas y por ende generen incertidumbre o, cuando estando en la motiva, tengan directa relación con lo establecido en aquélla, razón por la cual la previsión consagrada en la mencionada norma no puede ser utilizada para que a instancia del mismo fallador la sentencia sea modificada o reformada, circunstancia igualmente prohibida por la norma en cita.

De suerte que la figura aquí incoada, le abre campo al interesado, por cuanto una vez revisada la actuación, se advierte que en efecto en el certificado de tradición del bien materia de esta demanda, en la escritura de hipoteca

aportada, se indica claramente que el área del predio es de 97.50 M y por tanto no puede pasarse por alto por el despacho, estas circunstancias.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del fallo proferido en este asunto, en el sentido de indicar que área correcta del predio ubicado en la carrera 9 No 53-04 Sur, es de 97.50 M2 y no 102 M2 como se indicó en la sentencia.

SEGUNDO: Por secretaria OFICIESE a la oficina de registro de instrumento públicos Zona sur de esta ciudad, para que se sirva a la APERTURA del folio de matrícula inmobiliaria para el citado bien, el que hace parte del predio con matrícula inmobiliaria No 50S-664950 y una vez realizado el acto administrativo proceda a INSCRIBIR la sentencia y la presente providencia en el mismo. Por secretaría proceda a expedir las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 074. Hoy, 23 de agosto de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201800740

Demandante: ROSALBA GARCIA CABALLERO

Demandado: LUCIA MONROY RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y como quiera que le asiste la razón al apoderado de la parte actora, el despacho dispone:

1.- REANUDAR el presente proceso.

2.- Aclarar la providencia que data del 29 de julio del año en curso, en el sentido de indicar que se continuara con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, y en la cual se evacuaran las pruebas ordenadas en proveído del 14 de enero del año en curso, y, por ende, las partes, sus apoderados. Como los testigos deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma lifesize, cuya aplicación deberán tener disponible previamente a su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

De otra aparte, infórmesele al Agente del Ministerio Público, al correo electrónico juzgados2020@personeriabogota.gov.co, la fecha en la que se va a realizar la diligencia; acorde con lo requerido en su momento por esa entidad.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074**.

Hoy, **23 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901288

Demandante: SAE S.A.S.

Demandado: HÉCTOR EDUARDO HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta el escrito que, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 09:00 am del día 05 del mes de octubre del presente año, a fin de que el señor RAFAEL HUMBERTO BUSTAMANTE GUTIERREZ, asista a la audiencia que, la que se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, a efectos de que, absuelva el interrogatorio de parte que de él se ha solicitado como prueba anticipada, y cuya aplicación deberá tener disponible previamente su realización; el enlace de entrada a la sala de audiencia virtual será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Cítese en legal forma tal como lo previene el artículo 183 del C.G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, la parte demandante deberá acreditar con antelación a la audiencia, la respectiva notificación del absolvente, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **074**.

Hoy, **23 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900995

Demandante: ALVARO DE JESUS CANO CARTAGENA.

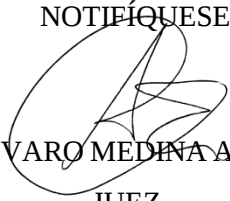
Demandado: ALMACENES LUDENA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se dispone:

Abrir incidente de DESACATO al señor RICARDO ARENAS GARCIA.

Córrasele traslado por el término de tres (3) días, a fin de que se manifieste respecto a cada uno de los cargos expuestos en la solicitud de desacato a la tutela.

Notifíquese el presente auto en forma personal haciéndole entrega de la copia del fallo emitido dentro del presente asunto y del escrito del incidente de desacato, así como de los oficios de los diferentes requerimientos que le ha hechos este despacho.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 074. Hoy, 23 de agosto de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201400408

Demandante: OLGA LUCIA PIÑEROS.

Demandado: EPS SURA.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por la entidad accionada EPS MEDIMAS y como quiera que no existe motivo valedero para continuar con el presente trámite frente a esta EPS, el despacho dispone:

1. *ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato interpuesto por la accionante, contra la EPS MEDIMAS.*

2.- *La contestación dada por la EPS SURA póngase en conocimiento de la accionante para que se manifieste dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación se manifieste expresamente. OFICIESE.*

3. *Notificar por el medio más expedito esta decisión a las partes.*

CUMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Radicación No. 110014003059201800024

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: ADOLFO ESPEZA CUETO.

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que, en este evento, el despacho observa que acorde con las pruebas aportadas al proceso, le es aplicable el inciso segundo del artículo 278 del C. G. del Proceso, al establecer que:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

*De manera que con fundamento en dicha disposición fue que procedió a prescindir de la audiencia y por ende procederá a dictar la **SENTENCIA ANTICIPADA** que el caso amerita en los siguientes términos:*

2. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La entidad BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo en contra de ADOLFO ESPEZA CUETO a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda, como quiera que conforme relata en el acápite de hechos, este incurrió en mora en el pago de sus obligaciones, contenidas en el pagaré aportado.

Actuación procesal:

Mediante providencia del 14 de febrero de 2018, se libró la orden de pago, procediendo la parte actora a reformar la demanda y dictándose la orden de apremio el 21 de enero de 2019 de la cual se notificó la parte demandada en legal forma, alegando como excepción cobro de lo no debido.

En este orden de ideas, advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes, que permiten en este estado procesal el proferimiento de la respectiva sentencia, es por lo que se procede por parte del despacho en tal sentido, sin que sea del caso señalar se advierta circunstancia alguna que invalide la actuación.

PROBLEMA JURÍDICO

Nos corresponde verificar, si realmente existe o no cobro de lo debido, tal como lo aduce el ejecutado.

3. CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del presente asunto, no es otra que la ejecutiva, presentándose para el efecto el pagaré antes citado, el que por demás, satisface los requisitos tanto generales como específicos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto al ser un título valor resulta ser suficiente para que se efectúe su cobro mediante el presente procedimiento, a voces del artículo 793 de la misma obra, lo que sería suficiente para seguir la ejecución en contra del demandado, sino fuera porque, en uso de su derecho de defensa, alegó una serie de defensas, a cuyo estudio ciertamente ha de procederse.

2. A este respecto, sea del caso recordar que la excepción como tal, es el mecanismo de defensa que el demandado hace valer contra el demandante, para lo cual debe sin duda, acreditar en el plenario los hechos en que fundamenta sus reparos, so pena de un resultado adverso a sus intereses.

3. De acuerdo con lo relatado, tiénese que como sustento de la excepción propuesta que pagaré se firmó por valor de \$35'000. 000.00, sin embargo, se está cobrando un valor superior al pactado en la cuantía de \$36'595.436, además, que el plazo de pago comenzaba el en marzo de 2017 y el demandado canceló 5 cuotas, pues la mora se invocó desde agosto, esto es también canceló capital.

4. En el presente asunto, no cabe duda que, junto con la demanda, se allegó el título valor fuente de recaudo que, como se destacó, se circunscribe al pagaré obrante en plenario.

5.- En relación a las motivaciones fácticas que soportan la defensa, realmente poca gestión se advierte de cara a su acreditación, es más, sea menester indicar de entrada, que ninguna probanza se observa en el plenario, que indique que el capital y las cuotas por las cuales se solicitó se libra mandamiento de pago, no correspondiera a las pactadas dentro del documento cartular, de allí que no se logra apreciarse como lo quiere dar a entender el curador ad-litem que, que se esté cobrando más de lo debido; por el contrario, sus afirmaciones sobre dicho punto quedaron en un plano meramente general y enunciativo, ya que tampoco demostró ese supuesto desconocimiento frente a las sumas adeudadas, cuestión probatoria que debe dejarse en claro, le correspondía al excepcionante de conformidad con lo normado en el mentado artículo 167 ya citado.

Ahora bien, revisado el pagaré objeto del recaudo se puede observar que si bien es cierto este se suscribió por la cantidad de \$35'000.000.00, también lo es que dentro del mismo se señaló que esta se cancelaría en 12 cuotas de \$3'364.025.00, lo cual correspondería a capital e intereses de plazo al 27.200% anual, la cual se cancelarían a partir del 2 de marzo de 2017; lo que significa palabras más palabras menos, que el capital adeudado si era los \$35'000.000.00, sin embargo, paso por alto la defensa que esta produciría intereses corrientes y los cuales se insertaría en la cuota a cancelar por el deudor o ejecutado, lo cual se traduce que el capital junto con los intereses cobrados en cada cuota da un total de \$40'368.300.00 y no de \$35'000.000.00

Y es que, al margen de lo indicado, adviértase que el capital de las cuotas junto con sus intereses nos da el valor de la cuota de \$3'364.024, 00, y por este concepto es que se libró el segundo mandamiento de pago, por lo que ciertamente es mester declarar infundado el medio exceptivo como en efecto se hará.

4. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción alegada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a lo indicado en la orden de pago emitida el 21 de enero de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte accionada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'800. 000.00, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MEDINA ÁBRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 074. Hoy, 23 de agosto de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
